

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Febrero de 2017

n° 07

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES / DELITO EXCLUIDO DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN. “Iniciará la Sala afirmando que en atención a la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos -25 de mayo de 2015- la Ley aplicable para resolver este asunto, para infortunio del sentenciado es la 1709 que entró a regir el 20 de enero de 2014, justo 3 meses antes de la comisión de su actuar delictivo. (...) [L]a Sala debe ser enfática en establecer que la Ley de marras le impone unas cargas a los sentenciados para acceder al permiso previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que están sujetas además a que no exista algún tipo de prohibición legal para ser concedido en atención al delito por el cual se encuentran condenados. (...) [E]l delito por el cual fue sentenciado el señor Cristian Camilo, efectivamente se encuentra inmerso en la lista de delitos excluidos por el artículo 32 anterior, para que se le otorgado el beneficio administrativo del permiso de hasta por 72 horas consagrado en el artículo 146 de Ley 65 de 1993, por lo que se dirá anticipadamente que no tendrá vocación de prosperar tal petición, muy a pesar de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 147 siguiente, sin que haya necesidad de profundizar en su análisis como quiera que se encuentran supeditados al cumplimiento del primer factor, mismo que no puede ser desconocido en aras de no soslayar las normas, o de inaplicarlas como si fueran facultativas en el operador judicial de acogerlas o no.”
[00895 \(a\) Estupefacientes. Ejecución de Penas. No permiso 72 hrs. Confirma. CRISTIAN CAMILO LONDOÑO´](#)

Temas: NIEGA SOLICITUD DE TESTIMONIOS COMO PRUEBA DIRECTA POR AUSENCIA DE REQUISITOS Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA. “[L]a sucinta argumentación de la defensa sobre la conducencia y pertinencia de la prueba testimonial que fue solicitada de manera común, no permite concluir que a través del interrogatorio directo de las funcionarias Ramírez y Serna, se puedan establecer hechos diversos a los que se logren demostrar por medio del conainterrogatorio de esos testigos, ya que la defensa hizo alusión a una serie de situaciones que se pueden establecer de esa manera, atendiendo a las facultades de las partes en la audiencia de juicio oral, que se encuentran reguladas en los artículos 391 a 396 de la ley 906 de 2004, donde la defensa puede tener la posibilidad de acreditar los hechos que pretende demostrar para comprobar su teoría del caso, sin necesidad de acudir al interrogatorio directo del testigo. (...) [E]l apoderado del acusado sustentó su solicitud en la eventualidad de que la FGN desistiera

de esos testimonios o no presentara a esas declarantes, lo que da a entender que no se hizo ninguna referencia por parte del recurrente a los aspectos puntuales sobre los que iba a interrogar a quienes pidió como testigos directos, y porque razón no podía ejercer su actividad probatoria a través de su contrainterrogatorio. Debe decirse además, que el argumento defensivo según el cual requiere se decreten esos medios de prueba porque es probable que la contraparte desista de esos, es abiertamente inadmisibles, porque de conformidad con el principio de comunidad de prueba –cfr. CSJ del 23 de mayo de 2012, radicado 38382 y CSJ 6361 de 2014 radicado 42864 del 21 de mayo de 2014-, que tiene unas características diferente a la prueba común, la defensa podría llegar a hacer uso de los elementos probatorios que ya hubiesen sido descubiertos por la Fiscalía, independientemente de que con posterioridad esta parte desista de ellos; lo dicho, por supuesto, siempre y cuando la defensa justifique su utilidad para su teoría del caso.”.

[00025 \(a\) Niega solicitud testimonio como prueba directa. Confirma no decreto. JHON FERNANDO ALZATE SERNA´](#)

Temas: PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS / IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL / VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE NO HA VARIADO. “La falladora de instancia se abstuvo de pronunciarse de la nueva solicitud, en atención a que no advirtió variación en las circunstancias legales y procesales del solicitante –apreciación que comparte la Sala- (...) En criterio de la Colegiatura esa determinación no atenta contra los derechos de acceso a la administración de justicia y resocialización, puesto que la falta de pronunciamiento obedece a que ya había un análisis al respecto, y de entrada se observó de conformidad con los planteamientos del condenado, que no había variación alguna en el factor que llevó a la negación del beneficio, el cual no tiene ninguna relación con la resocialización, la cual es notoria en virtud del proceso de estudio y trabajo que ha tenido el interno en el centro carcelario, sino que es referente únicamente a la gravedad de la conducta. (...) [E]s evidente que no existe una variación de las circunstancias que dieron lugar a la negación del beneficio, tal como lo sostuvo la juez a quo, puesto que por más que el procesado haya descontado un mayor porcentaje de la sanción impuesta, y le falte poco para cumplir la totalidad de la misma, además de la buena conducta en reclusión y en las actividades que desarrolla para efectos de redención, ello no tiene ninguna incidencia en la valoración que sobre la gravedad de la conducta se ha hecho tanto por esta Sala como por la funcionaria de primer nivel, al punto de determinar que la misma es altamente reprochable por haberse afectado no solo a la Administración Pública sino también a la comunidad en general.”.

[0510 \(a\) Peculado x apropiación. Confirma decisión que niega libertad condicional. JULIAN GIRALDO´](#)

Temas: SECUESTRO EXTORSIVO Y OTRO / REBAJA DEL 10% DE LA PENA CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 975 DE 2005 / INEXEQUIBILIDAD DE LA NORMA / INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO. “[L]a posición de la Corte Constitucional, es que al haber sido retirado del ordenamiento jurídico el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo decidido por ese órgano de cierre en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, cuando encontró que tanto ese artículo como el 71 eran inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, el mismo no podía seguirse aplicando, por ende no era viable conceder ese descuento a quien lo solicitaría con posterioridad a esa declaratoria de inexecutable, situación que dejó plasmada en la Sentencia T-355 de 2007 (...) [L]a posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es contraria a la de la Corte Constitucional, ya que esa Corporación, optó por una aplicación favorable de la norma en cita, sosteniendo para ello que a pesar de la inexecutable de la que fuera objeto el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, era innegable que se trataba de una norma que durante su período de vigencia

reportó una situación más favorable para los condenados cuya sentencia había quedado ejecutoriada al momento de entrar a regir la misma, esto es el 25 de julio de 2005. Por esa razón sostuvo que incluso aquellas personas que durante su vigencia no solicitaron el beneficio, todavía pueden acceder a él, esto, dando aplicación al principio de ultraactividad de la ley penal más favorable al procesado, lo cual le permite a la norma seguir produciendo efectos jurídicos a pesar de haber desaparecido de nuestro ordenamiento legal (...) Analizado el auto que dio origen a la controversia hoy sometida a estudio, se colige que el A quo sigue la línea de pensamiento trazada por la Sala de Casación Penal, razón por la cual en tales términos realizó el estudio de la situación fáctica planteada. En ese orden de ideas, y más allá de la discusión propuesta por el recurrente en su escrito frente al asunto de si, en este caso concreto, se debe tener en cuenta para conferir tal beneficio punitivo, la fecha en que se profirió la sentencia condenatoria en contra de la señora Hincapié o si lo determinante es el momento en que la misma se empezó a hacer efectiva, esto es, la fecha en que fue capturada, encuentra la Sala que ella no cumple con todos los requisitos exigidos tanto por el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 como por el artículo 27 de decreto 4760 de ese mismo año. (...) [E]s necesario tener presente que para la procedencia del pluricitado beneficio punitivo era necesario que todas las condiciones legales se cumplieran, es decir, que la falta de una sola de ellas resulta suficiente para negarlo. En el presente caso, esa tarifa negativa ya se debe tener por descontada. En conclusión, encuentra la Sala que más allá de la discusión planteada por el recurrente, es improcedente otorgar el descuento punitivo solicitado para el caso concreto, no sólo porque las normas que sustentan la petición artículo 70 de la Ley 975 de 2005 fue declarada inexecutable y por ende al momento de hacer la solicitud ya se había producido su expulsión del orden jurídico, sino porque, como ya se dejó claro, tampoco se cumplen la totalidad de requisitos de ineludible observancia que para el efecto se pedía.”.

[00026 \(a\) Secuestro extorsivo. Ejecución de Penas. Confirma no rebaja del 10% VIVIAN MARITZA HINCAPIÉ´](#)

Temas: HOMICIDIO AGRAVADO / IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE U ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS. “Acorde con el diseño con el que el legislador concibió el actual Código de Procedimiento Penal, se tiene que entre sus principios rectores se consagró el de la doble instancia, pero acorde con lo regulado en los artículos 20 y 177 C.P.P. válidamente se puede colegir que dicho principio no es absoluto, ya que se consagraron una serie de hipótesis que tienen que ver con ciertas providencias que solamente serían susceptibles del recurso de apelación en caso que este se impetire como principal, las cuales de manera genérica vendrían siendo las siguientes: a) Las sentencias; b) Las providencias que tengan efectos patrimoniales; c) Los proveídos que afecten la práctica de pruebas. (...) [E]l recurso de apelación solo procede en contra del auto que niega la práctica de pruebas, por lo que el proveído que las ordena no es susceptible de alzada. (...) [S]i la inconformidad expresada por los recurrentes tiene que ver con una providencia que admitió u ordenó la práctica de unas pruebas, acorde con lo expuesto en párrafos anteriores, es claro que estamos en presencia de un proveído que no era susceptible del recurso de apelación, lo cual le cerraría las puertas a la Colegiatura para hacer cualquier tipo de pronunciamiento respecto de los reclamos formulados por los apelantes, ya que se carecería de competencia para proceder en tal sentido. Siendo así las cosas, la Sala se abstendrá de desatar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en contra del decisión proferida por la A quo en la vista pública celebrada el 2 de noviembre del 2.016.”.

[00057 \(a\) Auto que admite o decreta pruebas. No es apelable. Se abstiene de conocer. JOSÉ FRANCEY DÍAZ´](#)

Temas: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES INMUEBLES / SE REQUIERE CAUCIÓN EN DINERO EFECTIVO O MEDIANTE PÓLIZA DE SEGUROS / CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN NORMATIVA. “[A]l haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria dictada contra el señor Londoño Quintero, a cuyo nombre aparecen los predios embargados, los interesados en el levantamiento de las medidas cautelares mencionadas, tienen la posibilidad de hacer uso de la facultad que le otorga el primer inciso del artículo 61 de la ley 600 de 2000, constituyendo la caución que les señale el juez de conocimiento, para obtener el desembargo de los bienes afectados, que viene a ser la única causal para dejar sin efectos la medida cautelar decretada, siguiendo el ordenamiento previsto en la ley 600 de 2000, que es el estatuto procesal que regula el caso en estudio, donde no se ha hecho efectivo el secuestro de los bienes que han sido colocados fuera del comercio por mandato judicial. En ese orden de ideas debe entenderse que en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 23 de la ley 600 de 2000, en el asunto de la referencia, la única posibilidad de acudir al principio de integración normativa se presenta cuando se ha practicado el secuestro del bien, como lo dispone el inciso 5º del artículo 60 de la ley 600 de 2000, según el cual: *“El funcionario judicial, una vez decretado el embargo y el secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil...”* En consecuencia se entiende que la aplicación del principio de remisión que establece el artículo 23 de la ley 600 de 2000, que implica la integración normativa con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, o de otros estatutos, se encuentra condicionada a que se haya practicado el secuestro del bien o bienes afectados con las medidas cautelares decretadas dentro del proceso penal, ya que ese viene a ser el real entendimiento que se le debe dar a la expresión “trámite posterior” a que alude la norma citada, actuación que no se ha cumplido en el presente caso, ya que al no haberse producido el secuestro de los inmuebles sobre los cuales se pide el levantamiento del embargo, no hay lugar a aplicar el citado inciso 5º del artículo 60 de la ley 600 de 2000, lo que lleva a concluir que el levantamiento del embargo de acuerdo a la norma especial contenida en el primer inciso del artículo 61 de la ley 600, sólo procedería en el tema *sub lite*, si se otorgara la caución en dinero efectivo o mediante póliza de seguros por el monto que señale el funcionario judicial, para garantizar el pago de los perjuicios que sean demostrados en la actuación, por lo cual no resultaba procedente invocar disposiciones del estatuto procesal civil, para sustentar la petición del recurrente. En consecuencia resulta claro que la sociedad recurrente no ha dado cumplimiento al citado artículo 61 de la ley 600 de 2000, norma que regula expresamente la materia, como se expuso anteriormente, ya que: i) la parte incidentante no ha prestado la caución referida en esa disposición; y ii) por tratarse de una sentencia en firme, resulta obvio que no se ha proferido preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria en el presente caso. Para ahondar en razones, hay que manifestar que precisamente el hecho de que no se hubiera practicado el secuestro de los bienes afectados por la medida cautelar decretada en este proceso, conlleva la imposibilidad de aplicación por vía de remisión del artículo 687 del C. de P.C., vigente para la fecha de la decisión recurrida, que señala de manera taxativa las causales que daban lugar al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro (...).”

[00201 \(a\) Ley 600. Estafa. Urbanización ilegal. Confirma negativa de levantamiento de embargo bienes inmuebles´](#)

SENTENCIAS

Temas: TRASLADO DE INTERNO PARA CITA EN EPS / COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SOLO EN CASO DE CALAMIDAD DOMÉSTICA SIGNIFICATIVA. “Resulta

oportuno señalar que esta Corporación estaría facultada para otorgar excepcionalmente permiso a los internos única y exclusivamente si su traslado desde el centro penitenciario hasta su destino tiene que ver con una calamidad doméstica significativa (...) Lo anterior quiere decir que el funcionario competente para otorgar el aval y establecer la viabilidad de dicho traslado es el Director del EPCMSC ANSERMA, quien a su vez tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad del interno tanto para la protección de su vida como para evitar posibles evasiones de la medida que le fue impuesta, motivo por el cual debe disponer de los medios eficaces para garantizar su traslado de forma segura tanto al establecimiento de salud como para su regreso a la instalación de reclusión. Oficiéese en tal sentido y remítase la respuesta al correo electrónico saludpublica.epcanserma@inpec.gov.co.”.

[Auto. Ley 906. Permiso cita médica Competencia del Inpec. GERARDO MONCADA´](#)

Temas: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / GRADUALIDAD DE LA PENA CONDICIONADA POR LA CANTIDAD DE LA SUSTANCIA INCAUTADA / MODULACIÓN DE LA INHABILIDAD PERPETUA DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“La Colegiatura acompaña las exposiciones de los no recurrentes en cuanto en el caso específico existían razones de peso para no partir del mínimo, entre ellas, por supuesto, la cantidad de sustancia incautada. Basta decir que es un factor objetivo que incide indefectiblemente en la dosificación de la pena a imponer, como quiera que fue el propio legislador quien al momento de elaborar los límites punitivos en el tipo penal que aquí es materia de juzgamiento, tuvo como referente válido precisamente la cantidad de estupefaciente, bajo el principio de gradualidad, en el entendido que a mayor cantidad de sustancia incautada mayor debería ser la pena a imponer. (...) Queda claro por tanto, que el material incautado es realmente considerable atendiendo los parámetros del dispositivo en cita, y que si bien el acusado carece de antecedentes penales, y colaboró de alguna forma con la Administración de Justicia, ya recibió su correlativo beneficio con la reducción de la pena por tal concepto, sin que ello pueda conllevar a pasar desapercibido el referido factor de la cantidad que posee íntima relación con la gravedad del injusto. (...) Para el asunto en ciernes no cabe duda que la finalidad para la cual conservaba sustancia sicoactiva el aquí procesado, no era para saciar su propia adicción, no solo porque no se aportó prueba cierta en ese sentido, sino porque la cantidad incautada (en total 736.9 gramos), el poseer elementos comúnmente utilizados para la distribución (se incautaron una gramera, una trituradora de sustancia, cajas con papel para envolver la misma, una máquina para enrollar), y el uso de una motocicleta para ese propósito, hacen pensar que efectivamente al señor CARLOS ALBERTO BUITRAGO OROZCO lo impulsaba el ánimo de lucro propio del narcotráfico. Así las cosas, la Sala acogerá los planteamientos esbozados por el delegado del Ministerio Público, y en consecuencia modificará parcialmente el fallo confutado, en el sentido de imponer la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas al sentenciado, pero modulada en los siguientes términos: El inciso 5º del artículo 122 C.N. modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009 consignó como pena la inhabilitación perpetua para aspirar a cargos de elección popular, desempeñarse como servidor público, y contratar con el Estado; es decir, que una de las hipótesis de la inhabilitación está relacionada con la pérdida del derecho a ser elegido, pero en ningún momento se hace referencia a la pérdida del derecho al voto o de los derechos inherentes al ejercicio al sufragio. En consecuencia, la sanción intemporal o perenne que le correspondería purgar al procesado solo será procedente para las hipótesis de contratación con el Estado, inscripción como candidato para aspirar a cargos de elección popular, y fungir como servidor público, porque en lo que respecta con el ejercicio del derecho al sufragio o el ejercicio de cualquier otro derecho público inherente a la condición de ciudadano, la sanción de inhabilitación será por el mismo término de duración de la pena principal.”.

[0129 \(s\) Estupefacientes. Confirma parcialmente y modifica condena. Aplicación inhabilitación a perpetuidad artículo 122 CN. CARLOS BUITRAGO´](#)

Temas: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR / AUSENCIA DE LA FIGURA DEL ERROR DE TIPO EXONERANTE DE RESPONSABILIDAD. “[P]ara el Tribunal no obra explicación distinta a que en efecto el señor JOSÉ RICARDO sabía acerca de la sustancia ilícita en el interior de su vehículo, y si bien al momento de la detención por parte de la policía de carreteras se mostró tranquilo y colaborador, ello contrario a lo que aduce el defensor en el sentido que demuestra su falta de conocimiento del hecho, y genera perplejidad con respecto a su compromiso en el asunto, lo que enseña es que pese a saber de la existencia de la sustancia prohibida conservó la calma con miras a no generar sospechas a la espera que nada fuera hallado en su vehículo, con tan mal infortunio que no solo uno sino dos de los policiales que revisaron el camión sintieron desde la parte externa un olor parecido a estupefaciente, lo cual los motivó a efectuar una revisión más exhaustiva para finalmente encontrarse la marihuana en su interior. Es que no puede decirse que se trataba de una ínfima cantidad de sustancia y que por ende al estar camuflada con otras mercancías no podía sentirse su olor, pues como vemos, lo incautado ascendió a 274 kilos de marihuana, mucha de la cual estaba en barriles de cartón sin empaquetamiento alguno, por lo que era factible que ese olor se percibiera; lo que, como se dijo, fue precisamente la circunstancia que ameritó su búsqueda por parte de los policiales en el interior de la carga. Ello nos permite afianzar más lo dicho con antelación, en el sentido de señalar que si la marihuana hubiera sido ingresada entre el segundo y tercer cargamento de mercadería o en el último realizado -como así lo asegura la parte recurrente-, cualquiera de los que intervinieron al instante de ingresar la mercancía lícita al vehículo fácilmente se hubieran percatado de ese olor, y de haber sido engañado el señor CRUZ VARGAS con tal ocultamiento habría podido tener la posibilidad de descubrirlo a tiempo y evitar verse inmerso en la conducta que hoy lo tiene privado de su libertad. (...) [S]e sale de toda lógica que alguien introduzca a un vehículo cualquiera una gran cantidad de alucinógeno, sin que la persona que lo guía sepa de su existencia, en tanto tal situación no le aseguraría que la misma llegara a su destino final; es decir, se debe contar con el activo papel del transportador, máxime en este asunto cuando fue él quien participó en el proceso de cargue de las mercancías lícitas, durante el cual, se itera, ninguna irregularidad se percibió, siendo el señor JOSÉ RICARDO CRUZ quien luego de finalizar tal labor fue el único que continuó con el carro para ir a su destino, por lo que bajo esas condiciones se observa que sí tuvo conocimiento del momento y la forma en que el alucinógeno ingresó a su vehículo. No podía por tanto darse la figura del error de tipo exonerante de responsabilidad en tan particulares condiciones, ni por el hecho de que los oficiales hubieran dicho que no les constaba que la sustancia fuera del procesado, tal situación conlleve a excluir el compromiso del conductor frente a lo hallado en el automotor, como quiera que el delito endilgado lo fue en la modalidad de “transportar” y no en alguna otra de las contempladas en el canon 376 C.P. En consecuencia y sin lugar a otras consideraciones, la Sala acogerá la decisión final contenida en el fallo confutado por encontrarla ajustada a derecho.”.

[5488 \(s\) Estupefacientes. Confirma condena. Camión con sustancia. Error de tipo. Duda probatoria. JOSÉ CRUZ´](#)

Temas: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – BAJO LA MODALIDAD DE CONSERVACIÓN / DUDAS DE NOTORIA ENTIDAD SOBRE LA RESPONSABILIDAD. “[S]e podría hablar en este caso de un hecho indicante, como la manifestación que hizo la acusada durante la diligencia de registro, en el sentido de que era la responsable por la conservación de la sustancia sicoactiva hallada en el registro. Sin embargo se debe tener en cuenta que el funcionario de policía judicial Ebered Palacios,

quien estuvo al mando de ese operativo, puso en tela de juicio la veracidad de las manifestaciones de la joven LTQL, considerando que se había autoincriminado como responsable por el material hallado en el cateo, con el ánimo de proteger a su madre Girleza Quiceno y en la creencia infundada de que por su estado de embarazo no podía ser detenida. Estas manifestaciones del citado funcionario de policía judicial, de las cuales no se deduce ningún ánimo de favorecer a la procesada, deben ser concatenadas con la prueba derivada de las manifestaciones que hicieron los testigos que presentó la FGN en el juicio, según las cuales: i) las actividades de indagación previas a la solicitud de allanamiento, indicaban que la persona que efectuaba las actividades ilícitas de conservación y comercio de drogas era Girleza Quiceno, quien incluso surtía otras “ollas”; ii) la acusada LTQL sólo vino a ser involucrada en la investigación por la manifestación que hizo en el decurso del registro y con lo dicho por la investigadora Leyla María Delgado Ocampo, quien manifestó que en los tres años que llevaba laborando en el municipio de Santa Rosa de Cabal, no había tenido conocimiento de que la joven LTQL hubiera sido señalada como expendedora de estupefacientes; iii) no se encontraron drogas, ni dinero, en la habitación que según se dijo era ocupada por la inculpada y su compañero sentimental; y iv) el dinero requisado y una parte del material alucinógeno hallado en el registro estaban en el cuarto de Girleza Quiceno. En ese orden de ideas resulta plausible la hipótesis del investigador Palacio, sobre el hecho de que la joven LTQL pudo haber creído que su estado de embarazo la protegía de cualquier actuación que las autoridades pudieran adelantar en su contra y que por ello decidió inculparse como responsable de la tenencia del material estupefaciente, lo cual puede resultar explicable en razón de su relación filial con Girleza Quiceno, quien desde la fase previa al allanamiento de su casa, ya que era señalada como minorista de estupefacientes, situación que además fue comprobada con las manifestaciones que hizo la citada dama en la audiencia de juicio oral. En consecuencia, el examen en conjunto de la prueba practicada en el proceso, confirma las razones aducidas por la juez de primer grado para absolver a la procesada, ya que se presentan dudas de notoria entidad sobre su responsabilidad como coautora en la conducta punible de conservación de estupefacientes, lo que lleva a concluir que en el caso sub lite no se cumplían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en contra de la procesada LTQL, ya que no se pudo obtener el conocimiento más allá de toda duda respecto de la responsabilidad penal de Leydi Tatiana Quiceno Loaiza, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo la modalidad de conservación, por la cual fue acusada. En ese sentido se considera que en el caso en estudio debe primar el principio rector del in dubio pro reo, establecido en el artículo 7º del CPP, al existir dudas de suficiente entidad sobre la responsabilidad de la acusada, que deben ser absueltas en su favor en aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la CP., como lo dedujo acertadamente la juez de primer grado, lo que lleva a esta Sala a confirmar la decisión recurrida.”.

[00010 \(s\) Ley 906. Estupefacientes. Confirma fallo absolutorio. Duda. LEYDI TATIANA QUICENO LOAIZA](#)

Temas: LESIONES PERSONALES DOLOSAS / INCORRECTA IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO / POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA NO PUEDE HABER PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. “[N]o puede concluirse que el ente fiscal haya dado cumplimiento al deber legal de verificar la correcta identificación o individualización del VERDADERO implicado en el hecho, puesto que los elementos de persuasión que fueron debidamente allegados a la actuación no permiten determinar con certeza que la persona a quien pertenecen esos datos es en verdad el autor de la conducta delictiva por la que se procede, como se dijo en precedencia. Siendo así, el Tribunal se ve obligado a sostener que en el caso que nos concita es necesario dar lugar a un fallo favorable al acusado en atención a la incertidumbre que se presenta en ese sentido; en consecuencia, se le absolverá de los cargos imputados en los

términos aquí establecidos. Se considera que es esa la decisión que debe adoptarse y no la nulidad a partir de la preparatoria, habida consideración a que no vemos por parte alguna la afectación al debido proceso o al derecho de defensa como potenciales causales de nulidad; simplemente, repetimos, lo que se presentó es una omisión imputable a la Fiscalía de aportar los elementos probatorios para acreditar la identificación e individualización del presunto responsable, falla que como ya se dijo se dio desde el momento mismo de su aprehensión, cuando no se procedió a realizarle la respectiva y necesaria reseña, o al menos a dejar consignada su huella en el acta de derechos del capturado para poder compararla con una obtenida del imputado; luego entonces, esa falencia no es posible remediarla ahora con una nulidad, como quiera que los defectos probatorios se deben ver reflejados en un pronunciamiento adverso a las pretensiones de la parte, sin dar lugar a una oportunidad adicional para corregir la anomalía. Así las cosas, y al acoger el Tribunal esta petición de la defensa, no hay lugar por sustracción de materia a hacer un pronunciamiento con respecto a la responsabilidad penal.”.

[0087 \(s\) Lesiones dolosas. Revoca y absuelve duda sobre identidad e individualización del imputado. VÍCTOR BETANCOURTH´](#)

Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / SE ENCUENTRA PROBADA LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO. “El hecho de que un vehículo (en nuestro caso la buseta) pretendiera pasarse por entre el citado separador para pasarse a los carriles opuestos que van en sentido contrario, no significa que se estuviera en presencia de un cruce vial o una intersección vial. Los cruces y las intersecciones viales son algo diferente, porque como la definición lo expresa: son los puntos en donde dos vías se encuentran, y eso no es de lo que aquí se presenta. Los giros en cruces de intersección, como expresamente se indica, exigen detener el vehículo completamente en caso de estar sobre una vía que no lleva prelación, de lo cual se extrae obviamente que se trata de puntos en los cuales convergen o confluyen dos vías diferentes, y ocurre que para el asunto que se analiza no se estaba en presencia de una vía que fuera a desembocar en otra con el riesgo evidente que ello implica, y por supuesto con la prohibición expresa de no adelantar; sino que, por el contrario, se trataba de una misma avenida con un separador central, a cuyo efecto quien pretendiera meterse por entre el citado separador y hacer el giro para pasarse a los dos carriles de sentido contrario, necesariamente tenía que ubicarse en el carril próximo a ese separador y eso fue precisamente lo que no hizo el conductor de la buseta. La imprudencia entonces es atribuible única y exclusivamente al justiciable y consistió en que por su propia cuenta y riesgo se decidió a cruzar la calzada con la confianza subjetiva de no estar invadiendo espacio alguno a otro conductor, lo cual, por supuesto, no era ajustado a la realidad existente en ese instante y por lo mismo no advirtió que precisamente una maniobra de esa naturaleza llevaba inmersa potenciales consecuencias negativas como las que ahora se lamentan. Los anteriores planteamientos nos conducen a la certeza más allá de toda duda acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado ROMELIO ARIAS TORRES, en calidad de autor material del delito de lesiones personales culposas, y por lo mismo la Sala acompañará la determinación de condena adoptada en la primera instancia.”.

[0972 \(s\) Lesiones Culposas. Confirma condena. Moto contra bus. Responsabilidad acusado sin culpa de la víctima. ROMELIO ARIAS´](#)

Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS / DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE LOS PERJUICIOS. “De esa misma secuencia fáctica referida por los testigos en juicio, se extrae que el motociclista estaba a buena distancia de la buseta en el instante en que esta decide estacionarse a un lado de la vía -20 metros aproximadamente-, pero lo que sucedió es que

el motociclista sin detener su marcha, se distrajo por unos segundos al saludar a las personas que estaban en uno de los locales comerciales ubicados pocos antes del suceso, esto es, el conocimiento con el nombre de "El Maizal"; situación que sin duda alguna contribuyó, por descuido, al hecho de que no pudiera reaccionar a tiempo para evitar la colisión, y tal situación finalmente termina corroborando la posición asumida en su teoría del caso por la defensa. De ese modo, sí es permisible probatoriamente hablando, deducir una concurrencia de culpas -no compensación como lo dice el recurrente- entre el conductor de la buseta y de la motocicleta, como quiera que por esa especial circunstancia, se puede determinar que las lesiones que sufrió el señor JOSÉ REINEL GUERRERO CASTAÑEDA también le pueden ser predicables a su propio obrar imprudente o negligente. El denominado "concurso de hechos culposos independientes" -diferente a la discutida doctrinariamente "complicidad" en el delito culposo-, tiene ocurrencia cuando varios individuos contribuyen a producir un resultado dañoso sin tener conocimiento de la actividad de los demás, como en el clásico ejemplo de la colisión de dos vehículos, uno en contravía y el otro a exceso de velocidad, con consecuencias de afectaciones mutuas. Se trata de conductas culposas independientes pero coincidentes, en donde CADA CUAL DEBE RESPONDER POR SU PROPIA CULPA y, por tal razón, ninguna de ellas se compensa, al menos penalmente. No obstante su carácter accesorio a la acción penal, la estimación de la responsabilidad civil sí puede verse reducida o compensada parcialmente por el posible incremento del riesgo permitido a raíz de otra conducta irreglamentaria que origina "un mayor daño". De demostrarse que en realidad se omitieron medidas de protección que ocasionaron un plus en el riesgo propio de la actividad peligrosa, se debe ser consecuente con esa realidad dado que en tales condiciones no sería justo cargar todo el rigor indemnizatorio a uno solo de quienes hicieron su aporte parcial al resultado. (...) Así las cosas, en el presente caso tanto el señor DAVID FERNANDO LÓPEZ MARIN como el señor JOSÉ REINEL GUERRERO CASTAÑEDA, conductores de los rodantes involucrados, quebrantaron el deber objetivo de cuidado que conlleva el ejercicio de actividades peligrosas como la de conducir vehículos automotores, ello por cuanto ambos infringieron la normativa de tránsito, el primero al ingresar al carril por donde se desplazaba la motocicleta y detenerse sobre la vía de manera intempestiva sin observar los lineamientos para ello, pero ante todo por detener el vehículo en un lugar inapropiado; y el segundo, porque como se vio, no solo se hallaba al parecer bajo el influjo del alcohol, sino principalmente por incurrir en un descuido en la atención que de no haber existido seguramente habría podido evitar el impacto. De lo antes mencionado se concluye que es justo aminorar los rigores de la culpa en cabeza del conductor de la buseta de servicio público a voces de la disposición civil arriba transcrita. Y ese porcentaje de disminución en el monto de los perjuicios para el señor DAVID FERNANDO LÓPEZ MARÍN será del 30%, lo cual se estima proporcional al grado de concurrencia de culpas y al porcentaje de compensación de carácter civil que el caso amerita. Lo anterior significa que una vez fijada la cuantía del daño y perjuicios en todos sus órdenes dentro del incidente de reparación integral, el señor LÓPEZ MARÍN responderá solo por el 70% de lo asignado a la víctima.".

[1077 \(s\) Lesiones Culposas. Confirma parcialmente condena y modifica. Moto contra buseta. No dictamen alcoholemia. Concurrencia culpas. DAVID LÓPEZ'](#)

Temas: **LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CONCURRENCIA DE CULPAS / EL COMPORTAMIENTO IMPRUDENTE ENDILGADO AL PROCESADO RESULTA MÁS DETERMINANTE.** "[E]l epicentro de la controversia gira en torno a determinar si la víctima se movilizaba o no por encima de los límites de velocidad permitidos (...) [E]l recurrente se encuentra atinado en los reproches formulados en contra del fallo confutado, porque en efecto en la actuación procesal existían pruebas que no fueron apreciadas en debida forma por la *A quo* las que de una u otra forma demostraban que la motocicleta pilotada por el agraviado se movilizaba a una velocidad superior a la de los 30 kms/h cuando en la intersección vial colisionó con el vehículo

conducido por el Procesado. (...) [S]i a ello le aunamos que en la actuación procesal también estaba demostrado que al parecer el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ accedió a la vía por la que se movilizaba el agraviado sin tener en cuenta una señal de pare y la prelación vial que le asistía al ofendido, ante tal situación la Sala es de la opinión que en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno de la *concurrencia de culpas*, en atención a que tanto la víctima como el procesado incurrieron en sendos comportamientos imprudentes que de una u otra forma incidieron en el resultado típico. (...) Ante la presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, y como quiera que en materia penal no opera la compensación de culpas, regulado en el artículo 2357 del Código Civil, el cual pregoná por una reducción de la indemnización de los perjuicios en aquellos eventos en los cuales el agraviado ha contribuido con su comportamiento imprudente en el resultado dañoso, ya que la responsabilidad penal es personalísima, se torna necesario para la Sala determinar cuál de los dos comportamientos imprudentes debe ser considerado como el más determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que en caso de corresponder al accionar imprudente del procesado, es obvio que se le debería endilgar la correspondiente responsabilidad penal. (...) [A] pesar que en el caso en estudio estamos en presencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, el resultado: las lesiones infringidas al ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO, jurídicamente deben ser imputadas al comportamiento imprudente asumido por el Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO, quien con su proceder incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, a lo que se debe aunar que el ofendido HÉCTOR JAIME ACEVEDO se encontraba amparado bajo la égida del principio de confianza. A modo de corolario de lo antes expuesto, la Colegiatura concluye que no le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante cuando pregonó que en el presente asunto se estaba en presencia de un típico caso de culpa exclusiva de la víctima, lo que no es correcto puesto que tal como se expuso en párrafos anteriores, lo que en verdad aconteció fue el fenómeno de la concurrencia de culpas, siendo la más determinante de ellas el comportamiento imprudente endilgado al Procesado CESAR AUGUSTO ALBORNOZ GIRALDO.”.

[00140 \(s\) Lesiones culposas. Concurrencia de culpas pero la del procesado más determinante. CESAR ALBORNOZ´](#)

Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO FUE DESVIRTUADA. “En el presente asunto la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria que le asistía de desvirtuar e infirmar las justificantes que la Procesada invocó en su favor cuando confesó, y más por el contrario lo aludido por la acriminada en su favor era algo que se tornaba como posible y plausible, si partimos de la base que acorde con lo atestado por los demás testigos, JOHN ALEXANDER GÓMEZ y LEIDY JOHANA RESTREPO, se tiene que la vía en la cual ocurrieron los hechos se caracterizaba por ser una curva de alta accidentalidad en la que se presentaba un tráfico denso y con muchos trancones generados por el amplio flujo vehicular que circulaba en ambos sentidos, por lo que era posible que en efecto que el carril por el que transitaba la procesada fuese invadido por otro rodante que se movilizaba en sentido contrario. (...) [L]a Sala es de la opinión que no le asiste la razón a los reproches y demás reparos denunciados por los apelantes, y más por el contrario la Jueza de primer nivel estuvo atinada en la apreciación del acervo probatorio, el cual en momento alguno cumplía con el mínimo de los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. ya que en momento alguno se doblegó la presunción de inocencia que amparaba a la Procesada DIANA LUCIA CHICA ZAPATA, por lo que se tornaba imperioso proferir en su favor un fallo de tipo absolutorio.”.

[00844 \(s\) Lesiones culposas. Accidente de Tránsito. Presunción de inocencia. Absolución. DIANA LUCIA CHICA´](#)

Temas: HOMICIDIO CULPOSO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD. “En el juicio se estableció en el proceso que el señor Serafín Londoño ingresó de manera intempestiva a la vía por donde transitaba el taxista Fajardo, actuación que desde un punto de vista causal tuvo injerencia en el resultado producido. En principio se podría pensar que la conducta atribuida a la víctima significó una vulneración del principio de confianza, en la medida en que la persona que conduce su vehículo por el carril que le corresponde tiene la expectativa de que este no va a ser invadido de manera inesperada por un tercero, como ocurrió en el caso en estudio. Sin embargo, en atención a las particularidades del caso, se debe decir que frente a la situación específica del señor Fajardo Parra, no resulta viable aplicar el principio de confianza para eximirlo de responsabilidad penal, como se hizo en el fallo de primera instancia, ya que igualmente se comprobó que el acusado transitaba a exceso de velocidad en un sector donde había alta afluencia de personas y no funcionaban los semáforos, situación que debía conocer el procesado en ejercicio de sus labores habituales como taxista, fuera de que el motorista tuvo la posibilidad de observar a la víctima, a una distancia cercana a una cuadra del sitio donde la impactó. Por tales razones, el asunto no se puede resolver en favor del inculpatado, acudiendo al principio de confianza, pues lo que se desprende es que en este caso el señor Fajardo tenía el deber de asumir el principio de seguridad, conforme a lo decidido en CSJ SP del 16 de octubre de 2013, radicado 39023, (...) [N]o resultó acertado el argumento del juez de primer grado, ya que es opuesto al precedente referido, para sustentar la absolución del acusado en la presunta culpa exclusiva de la víctima, situación que aparece desvirtuada en razón de las circunstancias concretas que rodearon el presente caso, que indican de acuerdo a la prueba practicada, que en razón de la situación particular del señor Londoño Gallego, derivada de su edad avanzada, no era posible exigirle un pleno conocimiento del acto que realizó, hasta el punto de que era necesario que se le prestara colaboración para cruzar las calles, lo cual desvirtúa el elemento consciente o voluntario de la figura de la autopuesta en peligro de la víctima en este caso, y que paralelamente el señor Fajardo Parra, al transitar a una velocidad excesiva por el sitio donde se produjo el accidente, no asumió el deber de defensa o de seguridad a que estaba obligado en ejercicio de sus labores como conductor, con lo cual vulneró el deber objetivo de cuidado e incrementó el riesgo permitido, siendo determinante su conducta para que se produjera el resultado jurídico, esto es, el homicidio imprudente del señor Serafín Londoño Gallego. 7.20 Con base en las razones enunciadas, esta colegiatura revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se proferirá sentencia condenatoria contra el procesado Jefferson Danilo Parra Fajardo, como responsable del delito de homicidio culposo del cual fue víctima el señor Serafín Londoño Gallego.”

[02181 \(s\) Ley 906. Homicidio culposo. Ppio de seguridad. Revoca fallo absolutorio. JEFFERSON FAJARDO PARRA](#)

Temas: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL / ADECUADA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE DOSIFICACIÓN PUNITIVAS DEL ARTÍCULO 61 CP. “Ahora, si tenemos en cuenta las circunstancias en virtud de las cuales el Procesado cometió el delito, entre las que descollan las siguientes: prácticamente actuó con sevicia, puesto que masacró a patadas al hoy difunto; actuó con premeditación, ya que acudió al sitio de los hechos armado de un arma blanca, e incluso se mofó ante la madre de la víctima respecto a que no le resultó necesario utilizar dicha arma en contra del lesionado; tenía motivos abyectos para cometer el delito, al responsabilizar al óbito de ser el autor de unos chismes que incidieron para que perdiera su empleo. Tales circunstancias en opinión de la Sala generaban un mayor juicio de reproche respecto de la gravedad de la conducta y la perversidad del proceder endilgado al procesado, lo que en consonancia con lo reglado en el inciso 3º del aludido artículo 61 C.P. incidía para que al momento de individualizar la pena válidamente se pudiera acudir a una pena que estuviere por encima del límite inferior del cuarto de punibilidad previamente seleccionado para tales fines. Lo antes expuesto le hace

concluir a la Sala que contrario a los reclamos formulados por la apelante, el *A quo* si aplicó en debida forma las reglas de dosificación punitiva consagradas en el artículo 61 C.P. cuando decidió tasar una pena que se encontraba más cerca del límite superior del primer cuarto de punibilidad.”.

[01282 \(s\) Homicidio Preterintencional. Derecho premial. Costo-beneficio. Baremos. DARINSONTH PALENCIA´](#)

Temas: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / NO SE DEMOSTRÓ CONDICIÓN DE INIMPUTABLE DEL PROCESADO. “[L]a Sala concluye que en la actuación procesal no existe prueba alguna que demuestre la condición de inimputable del procesado OLMEDO GONZÁLEZ, por lo que no puede ser de recibo los reclamos que en tales términos han sido formulados por el apelante. De igual forma arguye el recurrente que en el fallo de primer nivel se desconoció el estado de marginalidad extrema que aquejaba al Procesado como consecuencia de su condición de asiduo consumidor de sustancias embriagantes y estupefacientes, lo que incidía para que al acusado se le reconocieran las atenuantes punitivas consagradas en el artículo 56 C.P. pero si nos atenemos a la apreciación que con antelación hemos hecho del acervo probatorio, vemos que el apelante con sus alegatos esta simple y meramente especulando porque en momento alguno las pruebas habidas en la actuación procesal demuestran que el procesado es una persona que de manera acérrima consume estupefacientes e ingiere licor, ni que muchos menos se encuentre o este al margen o apartado de la sociedad como consecuencia de dichas adicciones. Lo antes expuesto nos quiere decir que en el presente asunto no existe prueba alguna que acredite que el procesado actuó como consecuencia de las circunstancias de atemperación punitivas del estado de marginalidad consagrada en el artículo 56 C.P. por lo que no tendría ningún tipo de razón de ser los reproches que en tal sentido ha formulado el apelante en contra del fallo confutado. (...) En conclusión, la Sala es de la opinión que no le asiste la razón a las informidades formuladas por el apelante en contra de la sentencia confutada, porque en la actuación procesal no existe prueba alguna que demuestre la condición de inimputable del procesado, o que al momento de la comisión del reato lo hizo como consecuencia de un estado de marginalidad extrema que lo aquejaba. Como corolario de lo anterior, la Sala, en todo aquello que fue objeto de apelación, procederá a confirmar el fallo opugnado.”.

[00860 \(s\) Violencia contra servidor público. No inimputable. Confirma condena. OLMEDO GONZÁLEZ´](#)

Temas: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / DELITO EXCLUIDO DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS PARA AUSENTARSE TEMPORALMENTE DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN. “Iniciará la Sala afirmando que en atención a la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos -2 de Diciembre de 2014- la Ley aplicable para resolver este asunto, para infortunio del sentenciado, es la 1709 que entró a regir el 20 de enero de 2014, justo 10 meses antes de la comisión de su actuar delictivo. [L]a Sala debe ser enfática en establecer que la Ley de marras le impone unas cargas a los sentenciados para acceder al permiso previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que están sujetas además a que no exista algún tipo de prohibición legal para ser concedido en atención al delito por el cual se encuentra condenado el solicitante. (...) [E]l hecho de que el delito por el cual fue sentenciado el señor JUAN DAVID VALENCIA QUICENO, efectivamente se encuentra inmerso en la lista de delitos excluidos por el artículo en cita, para que le sea otorgado el beneficio administrativo del permiso de hasta por 72 horas por fuera del penal que fue consagrado en el artículo 146 de Ley 65 de 1993, por lo que se dirá anticipadamente que no tendrá vocación de prosperar tal petición; ello, muy a pesar de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 147 de esa misma norma, sin que haya necesidad de profundizar en su análisis como quiera que se encuentran supeditados al

cumplimiento del primer factor, mismo que no puede ser desconocido en aras de no soslayar las normas, o de inaplicarlas como si fueran facultativas en el operador judicial de acogerlas o no.”

[02267 \(a\) Hurto calificado y agravado. Ejecución de Penas. No permiso 72 hrs. Confirma. JUAN DAVID VALENCIA´](#)

Temas: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO / ACCIÓN DE REVISIÓN - CAUSAL CONSAGRADA EN EL # 7º DEL ARTÍCULO 192 C.P.P. “Entre las diferentes causales que han sido tipificadas para la procedencia de la acción de revisión, se encuentra la consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. la cual es una consecuencia del derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 C.N. que en esencia implica que casos iguales sean tratados de la misma forma, por lo que como consecuencia de que tenga ocurrencia una nueva línea de pensamiento jurisprudencial, trazada por parte de la Corte Suprema de Justicia, se varíen, en favor de los intereses del reo, los fundamentos jurídicos que se tuvieron en cuenta para proferir un fallo condenatorio, dichos precedentes deben ser aplicados retroactivamente al caso juzgado. (...) Ahora, en lo que tiene que ver con el monto de las penas principales impuestas al procesado, bien vale la pena anotar que las mismas en su momento debían ser consideradas como correctas y por ende atinadas a derecho en atención a que la línea jurisprudencial que estaba vigente para esa época, (...) En consecuencia, la Colegiatura es de la opinión que no pueden prosperar las peticiones del demandante, ya sea porque: a) No se cumplían con uno de los presupuestos generales para la procedencia de la causal de la acción de revisión consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P.; b) Los precedentes jurisprudenciales supuestamente preteridos no eran aplicables al caso en estudio. Siendo así las cosas, la Sala declarara infundada la causal de la acción de revisión deprecada en el presente asunto (...).”

[00260 \(s\) Niega Revisión sentencia. Numeral 7 art 192. Precedentes no aplicables. Única instancia. JOSÉ RESTREPO´](#)

CONSTITUCIONALES

Temas: DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO / SOLICITUD DE BONO PENSIONAL / CORRECCIONES Y ACLARACIONES DE LOS CERTIFICADOS LABORALES. “[S]e advierte que la actuación de la AFP frente a la solicitud de reconocimiento prestacional hecho por la accionante no ha sido diligente, y por el contrario resulta reprochable, no solo porque a la fecha han pasado más de 2 años desde que se radicó la solicitud pensional sin que se defina de fondo su pretensión, sino porque ha incurrido en errores y omisiones que han generado dilación injustificada, puesto que hasta el momento de presentarse el amparo si bien había pedido a la Oficina de Bonos Pensionales la emisión del bono correspondiente, omitió hacer el trámite pertinente para reintegrar la prestación de la misma naturaleza que se había expedido con antelación a solicitud de ese fondo, y lo más grave aún, no ha remitido la documentación para que se dé trámite a la garantía de pensión mínima, la cual si bien indicó haberla enviado en la fecha en la que se dio respuesta a esta Colegiatura, no aportó soporte alguno de ello. De igual forma, ninguna explicación dio la AFP PROTECCIÓN sobre la variación que aparece en las semanas cotizadas que generó cambio en el certificado laboral, la cual sí debe expresarla ante la Oficina de Bonos Pensionales para que se continúe con la emisión del bono pensional reclamado, como ya se dijo. Acorde con lo anterior, no hay duda que la AFP con su proceder ha actuado en detrimento de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso que le asisten a la señora MARTA MOSQUERA DE RESTREPO, puesto que es evidente que la demora en su trámite pensional es imputable solo a esa

entidad, ya que COLPENSIONES y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio han realizado las gestiones a su cargo, y esta última dependencia requiere de la documentación que aporte dicho fondo pensional para continuar con los procedimientos establecidos para la emisión del bono pensional, así como para hacer el estudio de la pensión mínima. (...) Acorde con lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de los cuales es titular la señora MARTA MOSQUERA DE RESTREPO (...)."

[T1ª 0022 Martha Mosquera vs Min Hacienda y Protección. Corrección de certificación laboral. Bono pensional. Concede´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA. “Del estudio de la documentación aportada se evidencia que en efecto mediante auto de julio 18 de 2016 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital no le concedió la sustitución de la ejecución de la pena que purga el señor WILLIAM MARÍN RAMÍREZ por no padecer un estado de grave enfermedad, con fundamento en lo dicho por la perito adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal, situación ésta que motivó a que el apoderado del condenado interpusiera los recursos ordinarios –reposición y apelación-, siendo resuelto el primero de ellos por auto de diciembre 19 de 2016, por medio del cual el juzgado mantuvo su postura inicial y por lo tanto concedió el recurso de alzada que fue decidido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, mediante auto de enero 18 de 2017 que confirmó la providencia dictada por el a quo. (...) Observa el Tribunal que ni en la inicial providencia adoptada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas en julio 18 de 2016 donde no se concedió la prisión domiciliaria, ni en aquella proferida por el Juzgado de segundo grado en enero 17 de 2016, se incurrió por parte de los funcionarios en una vía de hecho, con miras a apreciar como procedente la acción constitucional, ya que el juez de primer nivel fundamentó su proveído en las conclusiones de la perito de medicina legal, quien es la profesional idónea para determinar si la enfermedad padecida por el actor era incompatible con su vida en prisión, por lo cual los operadores jurídicos deben en principio apoyarse en dichos auxiliares de la justicia para adoptar decisiones como las que ahora se cuestionan por vía de tutela, y eso fue precisamente lo que sucedió en el presente caso. Mírese además que para el proferimiento de esas determinaciones que resultaron adversas a las pretensiones del señor WILLIAM MARÍN RAMÍREZ, en todo momento se respetó el derecho de defensa y en especial el de contradicción, ya que es claro y salta a la vista que quien allí funge como su apoderado interpuso los recursos ordinarios, a consecuencia de lo cual se estudió la situación en forma debatida y se llegó a la conclusión aludida, por lo cual no es posible utilizar la acción constitucional como una tercera instancia para intentar controvertir un asunto que ya fue ampliamente debatido, y mucho menos intervenir en el trámite de un proceso que se encuentra en curso, frente a lo cual incluso, ya se había interpuesto una acción constitucional que fue materia de análisis por esta misma Corporación. (...) En ese sentido es preciso concluir que no se observa por parte alguna la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, y deviene imperativo declarar improcedente la solicitud de amparo por ausencia de los requisitos que hacen viable la tutela contra providencias judiciales.”

[T1ª 0023 William Marín vs J4EPMS. Debido proceso. Revocó prisión domiciliaria. Niega´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / NEGACIÓN REBAJA DE PENA POR MARGINALIDAD / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA. “No se advierte entonces la afectación de ninguna de las garantías constitucionales del señor JHON JAIRO,

pues contrario a lo sostenido por él, del contenido de la providencia que por esta vía se ataca, se observa que en el estudio realizado por el juez sobre la diminuyente referida, sí se tuvo en cuenta lo argumentado por el profesional del derecho que lo representó en cuanto su problemas psiquiátricos, además de la ubicación en el nivel II del Sisben y su poca escolaridad; sin embargo, se determinó esas meras circunstancias no fueron suficientes para acceder a su concesión en atención a que se demostró la actividad económica realizada por él como comerciante y prestamista le permitía cubrir las necesidades básicas de él y su familia, lo que se ratifica al haber sufragado el pago de abogados de confianza, y la importancia de la función que desempeñada dentro de la organización delincriminal, la cual no sería encargada a una persona que no estuviera en pleno uso de sus facultades. (...) En esas circunstancias, se advierte que lo pretendido por el tutelante es revivir un debate que ya fue objeto de estudio dentro de la actuación penal que se adelantó en su contra, en la cual tuvo la oportunidad de presentar los recursos de ley, pese a lo cual no hizo uso de los mismos, y prefirió acudir a este mecanismo constitucional para ventilar un asunto que ya fue definido por el juez competente. En tan particulares condiciones es preciso concluir que no se observa por parte alguna la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, y deviene imperativo declarar improcedente la solicitud de amparo por ausencia de los requisitos que hacen viable la tutela contra providencias judiciales.”.

[T1ª 0031 Jhon Hurtado vs J2Esp No vulneración de derechos por negación de marginalidad. Improcedente´](#)

Temas: DERECHOS A LA EDUCACIÓN, IGUALDAD, SEGURIDAD Y AMBIENTE SANO / CLASES DICTADAS EN LOS SALONES DE LA PARROQUIA DEL BARRIO / TIEMPO DE DESCANSO EN EL PARQUE DEL BARRIO SIN LA DEBIDA SEGURIDAD. “[C]on la información arrojada al dossier, en especial de las fotografías allegadas y el CD contentivo de un video, se observan algunas de las condiciones en las que los niños deben recibir clases en dichos salones, lo cual se percibe desde la calle cuando la puerta está abierta, así mismo algunos padres de familia se ubican en las afueras del lugar hasta tanto los menores tengan la vigilancia de un profesor, evidenciándose incluso que al terminar sus clase algunos estudiantes permanecen solos en la calle a la espera de las rutas de transporte, sin personal alguno que los cuide. Igualmente se percibe que al momento en que los niños salen al parque del barrio Guadalupe, son pocos los profesores encargados del cuidado de los niños y no se evidencia seguridad alguna por parte de la Policía Nacional, no obstante que según lo expresado en sede de tutela por parte del Comandante de Policía de Dosquebradas se coordinó la prestación de tal servicio durante las jornadas de ingreso y salida de alumnos, así como en la hora de descanso. Es evidente que la situación que viven los niños de grados sexto de bachillerato y tercero de primaria que reciben su formación en los salones de la parroquia del barrio es diferente, en relación con los que se hallan en la sede principal de la institución, los cuales gozan de mejores condiciones y permanecen en un lugar seguro para sus actividades curriculares, toda vez que los primeros carecen del entorno adecuado para que su proceso educativo se preste en un ambiente digno. (...) [E]n el presente asunto y como se dijo al principio de esta decisión, ya existe una sentencia que guarda plena congruencia fáctica con la que ahora es objeto de estudio, por medio de la cual se ampararon los derechos de los accionantes, fallo este que tiene efectos *inter pares* al cobijar a todos los estudiantes de los grados tercero de primera y sexto de bachillerato del colegio demandado, (...)En la mencionada Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, luego de amparar los derechos fundamentales agraviados, se impartieron órdenes a la Secretaría de Educación de Dosquebradas, así como al Rector del colegio accionado, a los cuales se les exigió que: “en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan con el reintegro de los menores de los grados sexto y tercero de primaria a la sede central de la mencionado I.E., para lo cual, deberán acondicionar los

laboratorios o salones que tengan dispuestos para cátedras que no requieran un uso constante, como lo son los laboratorios de arte, sistemas, electrónica, la biblioteca o cualquier otro que cumpla con el espacio y las condiciones físicas para ubicar a los estudiantes”. Así mismo que: “en el término de seis (6) meses contados a partir de la reubicación de los menores, la Secretaría de Educación municipal de Dosquebradas, deberá hacer entrega de las cuatro aulas adicionales a las ya existentes, para cubrir la demanda de alumnos.” Para esta Corporación, en consonancia con lo ya decidido por el Tribunal Administrativo, los derechos a la educación, igualdad, seguridad y ambiente sano de la menor SALOME RÍOS SERNA, así como de los otros pequeños que hacen parte del grupo tercero, se encuentran siendo vulnerados por la Secretaría de Educación de Dosquebradas y la Institución Educativa Nuestra Señora de Guadalupe, y por ende se ampararán los derechos reclamados.”.

[T1ª 0035 Mónica Serna vs Min Educación y otros. Traslado estudiantes IE Nuestra Señora Guadalupe. Concede´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / RECURSO DE APELACIÓN DECLARADO DESIERTO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NIEGA. “El abogado del actor dentro del trámite penal de la referencia al elevar el recurso de apelación y optar por sustentarlo de manera escrita se encontraba en la obligación de hacer llegar el memorial correspondiente dentro de los 5 días siguientes según lo consagrado en el artículo 179 C.P.P. modificado por el 91 de la ley 1395/10, y dentro del horario fijado por el citado Acuerdo CSJRA 15446 de octubre 2 de 2015. No es atendible que indique que el mismo no era conocido por él, puesto que se le dio la suficiente publicidad dirigida a las personas que hacen uso del servicio de justicia en nuestro Departamento, y en caso de que verdaderamente el togado no estuviera informado al respecto, era su deber averiguar lo pertinente para poder presentar el recurso dentro del término y horario legalmente establecidos, en aras de cumplir de manera adecuada la labor que le fue encomendada, lo cual tampoco hizo. Es claro entonces que la determinación adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) al declarar desierto el recurso se encuentra ajustada a derecho, toda vez que tuvo como fundamento el incumplimiento del profesional del derecho de sustentar la impugnación dentro del plazo consagrado en la normativa procesal penal, al enviar el escrito vía correo electrónico pasadas las 4:00 p.m., hora límite que tenía para presentarlo de conformidad con el horario de atención al público, cualquiera fuera el medio escogido. Un trato diferente sí constituiría una afectación de derechos fundamentales y un incumplimiento al ordenamiento procesal penal, puesto que no sería aceptable aplicar de manera estricta el horario judicial solo a las personas que acudan de manera personal a los despachos, y a quienes opten por presentar sus memoriales vía electrónica extenderles dicho término sin que exista ninguna disposición normativa que así lo indique. Adicionalmente, como bien lo dijo el representante del Ministerio Público, el tema ya ha sido abordado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STP, 07 feb. 2013, rad. 65035, decisión en la cual indicó que los trámites procesales deben realizarse dentro de los términos preclusivos, comprendidos en la jornada de atención al público, tesis que ha sido compartida por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado. En esas circunstancias, no se observa por parte alguna la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, y deviene imperativo declarar improcedente la solicitud de amparo por ausencia de los requisitos que hacen viable la tutela contra providencias judiciales, puesto que las vías de hecho son defectos graves en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que comprometen el debido proceso y la integridad del ordenamiento jurídico, categoría en la cual solamente encajan las decisiones judiciales que realmente contengan un pronunciamiento arbitrario, con evidente, directa e importante repercusión perjudicial en los derechos fundamentales, no aquellas que estén sustentadas en el ordenamiento jurídico atinente a la materia.”.

[T1ª 0037 Raul Narvaez vs JPenal Cto Dosq. Recurso extemporáneo. Correo electrónico después del horario. Niega´](#)

Temas: DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA / CERTIFICACIÓN TIEMPOS LABORADOS VÁLIDA PARA EXPEDICIÓN DE BONO PENSIONAL. “La representante judicial de la accionada se mostró inconforme con lo resuelto, y al efecto sostuvo que esa entidad ha adelantado todas las gestiones tendientes a que se logre constituir la prueba supletoria que acredite el pago a CAJANAL de los referidos periodos, y por tanto no ha quebrantado los derechos fundamentales del tutelante. Sostuvo que si bien está dando cumplimiento a lo ordenado, en su criterio ello da lugar a que se incurra en el delito de falsedad ideológica en documento privado, y en todo caso lo dispuesto extralimita la órbita del juez constitucional, por cuanto se comprometen recursos públicos con una obligación que no debe asumir el Departamento de Risaralda. Para la Sala, en contraposición a lo aseverado por la impugnante, lo decidido por el fallador de instancia es acertado, toda vez que el Departamento de Risaralda si bien ha adelantado varios trámites tendientes a obtener los soportes del pago de los anotados periodos de labores, los mismos han resultado infructuosos, tanto así que hasta el momento nada se ha solucionado al respecto, por lo que el señor JORGE ARLEX continúa con su historia laboral incompleta, lo que le ha impedido no solo obtener el bono pensional sino también acceder a la pensión que aspira. Ello sin contar que la actuación se ha prolongado durante más de 3 años, puesto que el primer requerimiento de PROTECCIÓN con ese propósito data de diciembre 13 de 2013. Se sabe que ni CAJANAL ni la UGPP, ni ninguna entidad de las que han sido requeridas tanto por PROTECCIÓN como por el Departamento de Risaralda cuenta con los soportes requeridos, y entonces no puede permanecer en el tiempo de manera indefinida la falta de definición de la pretensión del accionante, cuando no es él el responsable de la situación que ahora se presenta. Es evidente entonces que por parte de la Gobernación sí se afectaron los derechos fundamentales que fueron amparados por el juez a quo, el de petición por cuanto hasta el momento no se han resuelto de fondo las múltiples solicitudes que se han presentado tanto para la expedición de la certificación laboral como para la entrega de los soportes de pago, el debido proceso por cuanto se ha dilatado de manera injustificada el trámite para obtener su bono pensional y en consecuencia la prestación económica respectiva, y al habeas data por cuanto la información que reposa en su historia laboral se encuentra incompleta y no es acorde con la realidad. Por tanto, el amparo es procedente al ser la vía más efectiva para obtener la protección de esas garantías constitucionales.”.

[T2ª 0079 Jorge Henao vs Dpto Rda. Confirma orden a Gobernación de expedir certificación para bono pensional´](#)

Temas: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA / PAGO DE INCAPACIDADES Y DE SUBSIDIOS QUE SE CAUSEN. “[E]l proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral del actor ya ha concluido, en tanto por parte de COLPENSIONES no se interpuso recurso alguno contra el dictamen que en primera instancia fue proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y, por ende, el negarse la entidad a pagarle las incapacidades que le han sido generadas y que fueron objeto de la referida acción constitucional, así como aquellas que a futuro le sigan siendo ordenadas, necesariamente conlleva a una desprotección del afiliado y su familia en atención a que se encuentra cesante en sus actividades y no percibe el pago de su incapacidad que equivale a su salario, circunstancia que hace aún más viable el amparo deprecado. Se itera entonces que la providencia emitida por la primera instancia se halla ajustada a derecho; por tanto, debe ser objeto de confirmación, pero se adicionará el fallo en el sentido de señalar que además de sufragar las incapacidades que fueron objeto de la presente tutela y que comprenden los periodos de junio 13 a diciembre 23 de 2016, por parte de COLPENSIONES se deberá

cancelar aquellas que le sean otorgadas hacia el futuro al señor LUIS CARLOS LLANOS MEDINA, y que presente para su reclamación a consecuencia de la enfermedad que actualmente padece, hasta tanto se le reconozca su pensión por enfermedad con ocasión del dictamen que se le fijó por la Junta de Calificación de Invalidez o conforme con lo anotado en precedencia. Lo dicho, mientras la incapacidad alcanza los 540 días -lo cual a la fecha no ha ocurrido-, en tanto con posterioridad a ello es deber de la EPS CAFESALUD, a la cual se encuentra afiliado el accionante, continuar con el pago del auxilio respectivo. A raíz de lo anterior, considera esta Corporación que no podía haber sido desvinculada de la actuación la EPS CAFESALUD, por cuanto si bien a la hora de ahora no se observa que la misma haya vulnerado derecho fundamental alguno, al haber sido claro el actor que ésta le canceló los primeros 180 días de incapacidad, de conformidad con la sentencia T-144/16, con posterioridad al día 540 retorna tal compromiso a la entidad prestadora de salud a la que está afiliado el actor, y en esas condiciones no puede dejarse sin protección alguna al señor LUIS CARLOS LLANOS MEDINA porque en caso de cumplirse dicho plazo sin que COLPENSIONES le hubiere reconocido su pensión de invalidez, recaerá en CAFESALUD la obligación de autorizar y sufragar los subsidios concedidos luego de cumplido dicho límite.”.

[T2ª 0118 Luis Llanos vs COLPEN. No pago incapacidades por enfermedad sin concepto favorable de mejoría. Confirma y adiciona´](#)

Temas: APLAZAMIENTO ENTREGA DE TÍTULO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE PROBÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. “No observa la Sala, como también lo estimó el a quo, vulneración al derecho a la educación que pregonó el actor, por cuanto la UNAD no le ha negado el acceso a tal servicio, y si bien no se graduó en la fecha por él pretendida -diciembre 17-, ello tuvo su razón de ser en el hecho de que no solo él, sino muchos otros estudiantes, no lograron presentar las pruebas SABER PRO en el mes de noviembre, habida cuenta del inconveniente con la plataforma del ICFES, lo que conllevó a que todos vieran postergada la fecha de su graduación, para el momento en que fuera programada por el mismo centro educativo. Tales situaciones nos permiten aseverar igualmente y sin lugar a dudas, que en momento alguno se le infringió al actor su derecho a la igualdad, pues no fue él solo quien no pudo obtener su grado en esa oportunidad, sino todos aquellos que como él no pudieron realizar el referido examen en diciembre 11 de 2017, es decir, un mes después del vencimiento del término con el que contaban los alumnos para radicar la documentación respectiva para su graduación, con lo cual se avizora que tal garantía fundamental no ha sido tampoco trasgredida. Mucho menos se aprecia como infringido el derecho al estudio por no haber podido matricularse para iniciar una especialización, ello en cuanto además de lo expresado en el escrito de tutela no allegó elemento que acreditara que iniciaría sus estudios de posgrado, pues véase que no refirió en qué Universidad lo haría y en qué fecha comenzarían clases, por lo que se desconoce si en realidad con la tardanza en la expedición de su diploma profesional se vio afectado ese derecho fundamental. Igual acontece en relación con la presunta vulneración del derecho al trabajo, pues no obstante aducir que requería su título para suscribir un contrato, de ello tampoco arrojó prueba alguna, ni siquiera indicó cuál era la entidad, privada o pública, a la que ingresaría para desempeñar su carrera. Todo ello con miras a verificar si la ausencia del título le impedía acceder a esa actividad o si este podría suplirse de alguna manera con una constancia de la misma Universidad en la cual se indicará que el profesional ya había cumplido con todos los requisitos académicos para optar por su grado de psicólogo y que solo restaba el acto de graduación. Finalmente, tampoco se demostró la comisión de un perjuicio irremediable que hiciera viable la concesión de la acción constitucional, pues nada dijo en torno a que esa eventualidad laboral fuera la única que le permitiría obtener su mínimo vital para satisfacer sus necesidades y las de su núcleo familiar, sobre lo cual guardó silencio. De otro lado y aunque también adujo el accionante

que se le irrogaron unos daños materiales, ya que tanto él como su familia incurrieron en algunos gastos para la graduación en diciembre 17 de 2016, así como no poder acceder a un contrato laboral o a una especialización, tales perjuicios no pueden ser objeto de reclamo por vía constitucional, pues en atención al principio de subsidiaridad, la misma no debe ser utilizada cuando existen medios o mecanismos judiciales para procurar la protección de las prerrogativas que se consideran vulneradas; y, en este caso, lo que se aprecia es que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para acreditar la ocurrencia de los presuntos daños económicos sufridos con la posición de la UNAD, para que sea allí, con garantía del derecho de contradicción de la demandada, donde se profieran las decisiones que en derecho correspondan.”.

[T2ª 0143 Carlos Ruiz vs Universidad Nacional abierta y a distancia. Fecha de grado. Falta requisitos. Niega´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL/ NO SE PROBÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. “En el presente asunto, señor Diego Fernando Vargas Álvarez acude al juez de tutela por cuanto considera que los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad fueron vulnerados por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira cuando resolvió no aprobar el permiso de 72 horas, beneficio que considera el actor tiene derecho por cuanto cumple con los requisitos para su concesión, si se tiene en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado ocurrieron en el año 2013, por lo que no debía aplicarse en su caso lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. (...) Al respecto, la Sala observa que el juez executor para tomar la decisión objeto de queja, es decir para fundamentar las razones por las cuales resultaba improcedente conceder el permiso administrativo de hasta 72 horas reclamado por el accionante, se apoyó en las previsiones establecidas en el artículo 32 de la Ley 1709 expedida el 20 de enero 2014 que modificó el artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, el cual consagra la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando el condenado haya cometido delitos dolosos, entre ellos los relacionados con el tráfico de estupefacientes, como ocurrió en el caso del aquí accionante (folios 39 y 40, cuaderno No.2). Dicha decisión fue notificada tanto al accionante como a su defensor, según constancia de notificación personal (folio 41, cuaderno No.2). Sin embargo, esa determinación no fue recurrida por ni por el señor Vargas Álvarez ni por su abogado, pues no obra dentro de la foliatura prueba alguna que permita inferir que el señor Vargas Álvarez haya manifestado su deseo de instaurar los recursos dispuestos para atacar la determinación que le era desfavorable a sus intereses. Así las cosas, resulta necesario señalar que el accionante tuvo la oportunidad de utilizar los recursos de reposición y apelación establecidos en la ley para la protección de sus derechos fundamentales, a lo cual no acudió; es decir, desaprovechó los medios idóneos para que la decisión objeto de descontento hubiera sido revisada por el mismo funcionario o el superior jerárquico del juzgado accionado, omisión procesal que constituye razón para concluir la improcedencia del amparo solicitado, debido precisamente a su carácter subsidiario. Significa lo anterior, que el señor Vargas Álvarez pudo impugnar la decisión a través de la cual se despachó desfavorable su pretensión, por lo que ahora no puede por vía de tutela pretender enmendar tal omisión, por ser el único interesado; sin embargo, optó por no ejercer el derecho en el momento procesal oportuno, dejando que la decisión de primera instancia quedara ejecutoriada. En tal sentido, se debe reiterar que este trámite constitucional no es una instancia paralela o complementaria a la del juez natural y mucho menos un medio para revivir términos que ya culminaron, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-1694 de 2000 (...).”.

[T1ª 00012 Diego Vargas vs J1EPMS. Permiso 72 Hrs. Otro mecanismo judicial. Improcedente´](#)

Temas: REINTEGRO AL CARGO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.

“[E]l apoderado judicial del Raúl Garavito Ardila acude al juez constitucional con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de su mandante y su núcleo familiar los que considera vulnerados a raíz de la desvinculación laboral del cargo que desempeñaba de Técnico Administrativo código 3124 grado 16 en el extinto INCODER, invocando como circunstancias especiales para que proceda su incorporación a un cargo en una de las entidades creadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el hecho de haber sido reconocido por la UARIV como víctima del desplazamiento forzado y tener fuero sindical. (...) [E]l Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Decreto 1193 del 21 de julio 2016 *“por el cual se suprimen unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER - en Liquidación, y se dictan otras disposiciones”* (Fls. 100-103), eliminó el cargo de Técnico Administrativo código 3124 grado 16, por lo que el INCODER le notificó el 24 de agosto de 2016 al señor Garavito Ardila que analizadas las plantas del personal ANT y ADR no se encontró empleo igual o equivalente vacante para su incorporación y en tal virtud, se procedería su retiro una vez se cumplieran con las condiciones previstas en el artículo 2º del Decreto 1193 de 2016 (folio 8). Frente a ese tipo actos administrativos antes relacionados, nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (regulados en los artículos 137 y 138-2 del CPACA), por medio de los cuales la accionante puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículo 230, CPACA); es decir, el señor Garavito Ardila cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, o al menos en el expediente falta prueba en ese sentido. Esta Sala debe insistir que la acción de tutela es una herramienta que se caracteriza por ser residual y excepcional, la cual sólo procede en caso de no existir otro medio de defensa judicial o que habiéndolo, este no resulta idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por el accionante con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en este caso en particular el accionante no logró demostrar probatoriamente que la eliminación del empleo público antes descrito lo pone en una situación de extrema vulnerabilidad, con fundamento a estar él y su familia incluidos en el Registro Único de Víctimas por la declaración del hecho victimizante de desplazamiento forzado en el año 2008 (Fls. 9 y 10), toda vez que el mismo estaba inscrito como servidor público desde el año 1998, lo que se desprende de un certificado expedido por la CNSC (folio 13). De tal manera, que la Sala no cuenta con elementos materiales suficientes para inferir la afectación cierta y verificable del derecho fundamental al mínimo vital u otra de las garantías constitucionales reclamadas en el escrito introductorio de la demanda. (...) Así las cosas, el accionante no demostró que los mecanismos judiciales ordinarios con los que dispone para reclamar sus garantías constitucionales tendientes a su reconocimiento de fuero sindical y de reintegro laboral a una de las entidades creadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tales como la ANT y la ANDR, no son lo idóneos y que por tanto, procedía el amparo de forma transitoria. Por lo tanto, la acción de tutela no puede reemplazar los medios de defensa que tiene el actor y que fueron referidos anteriormente.”.

[T1ª 00016 Raúl Garavito vs Min Agricultura y otros. Reintegro al cargo. Improcedente´](#)

Temas: DEBIDO PROCESO / REVOCACIÓN DE LA NULIDAD DE DECLARATORIA DE CONTUMACIA / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INEXISTENCIA DE DAÑO IRREPARABLE / IMPROCEDENCIA.

“[E]sta Colegiatura no advierte en la decisión del Juez 5º Penal del Circuito de Pereira alguna actuación arbitraria o caprichosa que constituya una la vía de hecho, toda vez que en la misma se observaron los lineamientos legales y constitucionales que hacen referencia a la declaración excepcional de la contumacia, máxime que no se acreditó alguna de las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar

contra las sentencias judiciales y que tienen que ver con el defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución. Así mismo, el principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita revisar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche, ya que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto discutido y pretender por esta vía imponer una posición particular, criterio igualmente sostenido por la Corte Constitucional (...). Por lo acabado de subrayar, si se accediera a lo pretendido en la demanda de tutela, sería como desconocer los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios judiciales, lo que iría en contraposición a la finalidad de la acción de tutela, por lo tanto, la misma no se puede utilizar como una tercera instancia adicional o paralela para estudiar la determinación que llevó al Juez 5º Penal del Circuito a revocar la decisión de decretar la nulidad de la declaratoria de contumacia del señor Osorio Robledo. En conclusión, en este asunto en particular no es procedente la acción de tutela, ni aun como mecanismo transitorio, no pudiendo prevalecer la acción constitucional ante la ausencia de una amenaza que se aprecie como irremediable para el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por la abogada del señor Osorio Robledo, es decir, que al no haber quedado en la foliatura prueba de la concurrencia de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de un daño irreparable como son la inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción, el amparo invocado no prospera. Por las razones anteriores, se declara improcedente la presente acción de tutela.”

[T1ª 00021 Andrés Osorio vs J5PCto. Nulidad declaratoria contumacia. No vía de hecho. Improcedente](#)

Temas: CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE PROBÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. “[E]l señor Felipe Ospina Vega cuestiona lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Acuerdo 548 del 13 de Agosto de 2015 (Convocatoria No.331 de 2015), mediante el cual convocó a concurso de méritos para proveer de manera definitiva 561 del personal para la entidad UAEMC, dentro de las cuales se encuentra el cargo de técnico administrativo al que se inscribió el accionante, por considerar que se encuentra en situación de desigualdad al tener que competir con otros participantes de otras regiones para acceder a dicho cargo cuando la opción de vacancia y el examen se hicieron en la ciudad de Pereira. De acuerdo a lo anterior y conforme a la jurisprudencia antes relacionada, esta Colegiatura debe resaltar que el Acuerdo No.548 del 13 de Agosto de 2015 es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, toda vez que establece la voluntad de la CNSC, que en ejercicio de las funciones legales y constitucionales (Ley 909 de 2004 y artículo 250 C.N.) a ella otorgadas, convoca a los interesados que cumplan los requisitos exigidos y estén en el registro de elegibles, para que opten por los cargos enunciados. Por lo tanto, la situación se adecua a lo dispuesto por el numeral 5º del canon 6º, Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente “(...) *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”. (...) Frente a este tipo de actos administrativos nuestro sistema jurídico tiene previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA “Ley 1437 de 2011”) mediante los cuales la accionante puede demandar y solicitar la medida cautelar de suspensión provisional (Artículos 229 y 230 ibídem); es decir, cuenta con los medios de control contencioso administrativos, que aún no ha agotado, pues de las pruebas obrantes dentro de la foliatura no puede advertirse tal actuación. Por lo tanto, se insiste que la acción de tutela es una herramienta se caracteriza por ser residual y excepcional, que sólo procede en caso de que no exista otro medio de defensa judicial o que habiéndolo, este no resulta

idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas por el accionante con el fin de evitar un perjuicio irremediable, (...).”.

[T1ª 00024 Felipe Ospina vs CNSC. Improcedente contra actos Activos Generales´](#)

Temas: DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS. “[L]a Sala considera que para que el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira resuelva la solicitud de acumulación jurídica de penas al señor Edgar Niño López, su homólogo el juzgado 9º de Bogotá debe remitir el proceso donde fue condenado el accionante por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá y que se encuentra en ese despacho desde el 08/09/2016. Ahora bien, como el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no ha dado respuesta al pedimento del 26 de diciembre de 2016, que dirigió el J4EPMS de Pereira(folio 8), ni se pronunció frente a los hechos y pretensiones expuestos en el introductorio de la demanda, esta Sala considera que con dicha omisión se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al señor Edgar Niño López, (...)Así las cosas, la Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor Edgar Niño López invocado por su apoderada judicial y como consecuencia de esa declaración, se ordenará al Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, envíe por competencia, el expediente radicado al No.110016000023201513516 donde fue condenado el señor Niño López por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a su homólogo, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.”.

[T1ª 00029 Edgar Niño vs J9EPMS. Acumulación Jca de penas. Ordena remisión expediente. Concede´](#)

Temas: DERECHO DE PETICIÓN / AUSENCIA DE VULNERACIÓN. “El señor Javier Elías Arias Idárraga acudió a la acción de tutela con el fin de que se le protejan su derecho fundamental al derecho de petición, el que consideró vulnerado por el Comando de la Policía Nacional - Regional N°3 de Pereira por cuanto esa entidad no había resuelto su petición de brindarle seguridad permanente, requerimiento que hizo a través del correo electrónico emisorapoliciapereira@hotmail.com (...) [E]n este caso en concreto no se avizora vulneración a las garantías constitucionales del señor Arias Idárraga, toda vez que para esta Sala no queda duda que las autoridades demandadas han realizado todos los trámites pertinentes para atender las peticiones al accionante, quien deberá aportar los documentos necesarios para que la Unidad Nacional de Protección lo evalúe nuevamente con el fin de determinar si el mismo puede acceder o no al esquema de protección que reclama. Por lo tanto, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, el amparo invocado no procede.”.

[T2ª 00122 JEAI vs Comandante de Policía. Petición. Esquema de seguridad. Niega. Confirma´](#)

Temas: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA. “Acudió el apoderado judicial de la Promotora de Vivienda de Risaralda EICE al juez constitucional con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por el SENA Regional Risaralda dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado contra esa Promotora y así mismo, que el Banco Davivienda se abstuviera de cumplir las solicitudes de embargo emitidas por el SENA bajo el radicado No.2-2016-004075 del 17 de noviembre de 2016 o de cualquier otra orden en contra de las cuentas

de esa entidad, toda vez que los recursos depositados en las mismas, son inembargables. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con las pruebas allegadas con la demanda, esta Sala debe recalcar que la acción de tutela no es el medio idóneo para controvertir los actos administrativos que ha expedido el SENA dentro del proceso de jurisdicción coactiva, no sólo porque ese trámite administrativo se encuentra en curso, sino porque como lo indicó el mismo actor, el Juzgado 7º Administrativo Oral de Pereira, bajo el radicado 660013333007201632900 se tramita la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada en contra del SENA, que se entiende se relaciona con los actos administrativos antes mencionados. Por lo tanto, en este caso en concreto ante la existencia de mecanismos más idóneos para que la Promotora de Vivienda de Risaralda pueda lograr el reconocimiento de sus derechos con la expedición de los actos administrativos proferidos por el SENA, surge con toda claridad que no es viable el amparo invocado. Es decir, que la acción de tutela por ser su naturaleza de carácter subsidiario o supletorio, no se puede utilizar para sustituir los trámites legales ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia.”.

[T2ª 00125 Promotora de vivienda vs SENA. Nulidad Resoluciones. Subsidiariedad. Improcedente´](#)

Temas: ACLARACIÓN DICTAMEN PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS / NIEGA. “[P]ara esta Sala es claro que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no incurrió en alguna vía de hecho, al negar a la señora Restrepo Rincón su pedimento de aclaración al dictamen No.30284188-697 emitido el 2 de noviembre de 2016, toda vez que a la accionante si bien le asistía el derecho a controvertir el dictamen aludido, también es que la misma tenía el deber de haber presentado su inconformidad dentro de los tres días siguientes a la notificación del concepto emitido. De tal manera, que para este Tribunal no pueden ser tenidos en cuenta los argumentos de la señora Restrepo Rincón cuando aduce que al momento de recibir el dictamen, esto es el 3 de noviembre de 2016, un funcionario le indicó que contra el mismo no procedía ningún recurso, cuando ya quedó probado dentro de la foliatura las veces que a la actora se le ha calificado su pérdida de capacidad laboral por las diferentes entidades que han conocido su caso y las oportunidades que ha contado la misma para apelar las decisiones que ha considerado desfavorables a sus pretensiones. En este estado de cosas, la Sala advierte que la JRCIR no vulneró algún derecho fundamental a la accionante, quien pretende por una incuria suya al se ordene a la Junta demandada aclare el dictamen emitido el 2 de noviembre de 2016, por lo que la acción de tutela no procederá conforme al principio según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), toda vez que la accionante es la responsable de haber presentado extemporáneamente el escrito de aclaración al dictamen No.30284188-697, situación que no puede endilgarle a la JRCIR por el hecho de que esta entidad le respondió tardíamente sus peticiones del 21 de noviembre de 2016 (Fls. 23 y 24), así como la presentada por su abogada el 3 de diciembre de 2016 (Fls. 25-27).”.

[T2ª 00149 Sara Restrepo vs JUNTA REG. CALIF. No recurrió dictamen. Subsidiariedad. Improcedente´](#)

Temas: AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL / AUSENCIA DE VULNERACIÓN. “[E]stando el señor Leonardo Ariza García afiliado a la NUEVA EPS, no se podrá afiliarse como beneficiario al Sistema de Salud de la Policía Nacional por expresa prohibición de la ley. De tal manera, que ante la existencia de un trámite reglado al cual deben someterse todos los interesados en legalizar su afiliación al SSMP, el accionante no podrá sustraerse de su cumplimiento, pues de lo contrario se quebrantaría el derecho a la igualdad de otras personas que sí verifican con los exigencias para vincularse al sistema de especial de salud e las Fuerzas Militares. Así las cosas, considera la Sala que el fundamento que utiliza la Policía Nacional para negarse a realizar

nuevamente la inclusión al señor Ariza García, está justificada en la norma antes citada por lo que el juez de tutela no puede invadir la competencia de las entidades que intervienen en el trámite de afiliación. De tal manera, que esta vía constitucional no está establecida para pasar por alto trámites legalmente determinados y beneficiar al accionante para que acceda al sistema de salud de las Fuerzas Militares sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, pues sería como ir en contra de los mismos y a sabiendas de que son de obligatorio cumplimiento no sólo para las instituciones sino para los particulares que pretendan pertenecer a los beneficios que concede el estar vinculado a ese excepcional sistema de salud. Por lo tanto, se puede concluir que el señor Leonardo Ariza García por ser cotizante en el régimen contributivo establecido en la ley 100 de 199 afiliado a la NUEVA EPS, no puede ser beneficiario del régimen de salud de la Policía Nacional, por lo que no se evidencia una acción u omisión por parte del ente accionado, con el que el señor Ariza García no tiene ningún vínculo desde que cumplió la mayoría de edad, cuando fue desvinculado del SSPM, lo que hace improcedente la acción de tutela (...) **CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.** “[L]a Sala considera que el señor García Cardona tiene a su disposición otro medio judicial para hacer conseguir la evaluación y calificación de la pérdida de invalidez ante la EPS a la que se encuentra afiliado, por lo que no debió acudir directamente a la acción de tutela sin haber agotado el trámite pertinente ante la NUEVA EPS. Por lo tanto, esta Sala no encuentra válido el argumento del impugnante en relación a que si el accionante acude a la EPS aludida para dicha calificación, su trámite se demorará mucho tiempo por la congestión que vive el sistema de seguridad social de salud en Colombia, pues lo que resulta es una omisión a los parámetros legales existentes para tal fin, lo que hace improcedente el amparo invocado.”.

[T2ª 00179 Leonardo Ariza vs PONAL. Traslado de la NUEVA EPS al sistema de la Policía. Improcedente´](#)